

CAPÍTULO III LOS HECHOS ILÍCITOS⁹²

Tradicionalmente, las obligaciones derivadas de hechos ilícitos se han dividido en obligaciones delictuales y cuasidelictuales.

Castán Tobeñas define al delito como una fuente de obligación, que consiste en “el acto dañoso realizado con intención de dañar, o, por lo menos, con conciencia del daño causado.” Lo distingue del cuasi delito que es “el acto dañoso realizado por culpa o negligencia”.⁹³

En virtud de que todos los hechos dañosos dan lugar a la reparación del daño en materia civil, la mayoría de los códigos tienen la tendencia de no hacer la distinción entre el delito y el cuasidelito.⁹⁴

A diferencia de lo que sucedió en Francia, en donde la doctrina de derecho civil es la que trata el tema de los hechos ilícitos como generadores de responsabilidad civil, en nuestra legislación esta materia no estaba regulada en los códigos civiles, sino en el penal.⁹⁵

⁹² Véase Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, pp. 933-977.

⁹³ *Ibidem*, *op. cit.*, pp. 933 y 934.

⁹⁴ El C.C.E. 88. así lo contempla, en virtud de que no distingue la responsabilidad derivada del delito o del cuasi delito sino que lo regula en una única teoría de la responsabilidad por culpa o negligencia, tal es el caso del artículo 1089. No obstante, el C.C.E. 88 sí hace una distinción entre los hechos ilícitos punibles, los cuales están regulados por el Código Penal por disposición expresa del artículo 1092 del C.C., y aquellos que no constituyen delito, regulados por el C.C.

⁹⁵ La exposición de motivos del Código Penal de 1871 en el cual se reguló la responsabilidad civil, estableció lo siguiente:

“El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esta obligación se cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos. Pero ¿deberá tratarse esta materia en el Código Civil o en el Penal? Esta fue la primera cuestión que había que resolver y que se resolvió adoptando en el segundo extremo, de acuerdo con la comisión de Código Civil, por habernos parecido más conveniente que en el Código Penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella.... La Comisión hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre responsabilidad civil, porque esto le habría servido de mucho auxilio; pero por desgracia no ha podido tener a la vista sino el último Código de Veracruz, en que se insertó literalmente lo que sobre esta materia trae la Ley de 5 de enero de 1857; los pocos artículos que se leen en el Código francés de procedimientos criminales; los del Código Penal español y lo que prescribe el Código Civil de Portugal, que es el que trata de este punto con mayor extensión. Mas notando algunos vacíos, se han procurado llenar, siguiendo las doctrinas de autores franceses muy respetables y las ejecutorias de los tribu-

Es importante hacer mención de esta distinción, en virtud de que la responsabilidad civil por hechos ilícitos se distingue por el elemento de la culpa, el cual debe ser estudiado con profundidad.

Borja Soriano claramente establece que “causar un daño o perjuicio sin derecho es obrar con culpa o falta”,⁹⁶

La doctrina⁹⁷ ha subrayado que todo hecho que produce la violación de un deber, independientemente de que el origen de la violación sea la voluntad o la ley, constituye un hecho ilícito y el agente debe responder cuando comete el acto de manera injusta, que es el elemento objetivo, va unido al elemento subjetivo, es decir, al estado particular de ánimo del agente. En este caso el acto es tanto injusto como culposo. La presencia del elemento subjetivo le da a la acción el carácter de culposa (entendiendo por culpa la intención o bien por negligencia).

El artículo 1910 del C.C. establece: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

De este artículo se desprenden los siguientes elementos, como requisitos del hecho ilícito:

- 1) La existencia de una conducta ilícita, ya sea positiva, de hacer o negativa, de no hacer.
- 2) Que haya un daño.
- 3) Una relación de causa-efecto entre la conducta ilícita y el daño que tiene que ser consecuencia directa e inmediata de la conducta, ya que si no la hay, no surge la obligación de reparar el daño.

nales de Francia, que son la guía principal que hemos tenido para formar el libro II. El código penal mencionado estableció una distinción entre el delito intencional y el delito de culpa. El artículo 7 del mismo, establece que es delito intencional el “que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste son punibles.”

Asimismo, el artículo 11 establece que hay delito de culpa “cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno, etcétera.” Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, pp. 346-350.

⁹⁶ Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, p. 347.

⁹⁷ *Idem*.